

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veinticinco (25) de marzo del año dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2015.00053.00

**EJECUTANTE:** Rosaura Suárez Fonseca

**EJECUTADO:** Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial.

Se procede a resolver sobre la competencia de este juzgado para conocer el proceso ejecutivo de la referencia, mediante el cual se pretende obtener mandamiento de pago en contra de Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la suma de \$84.963.144 por daño material-lucro cesante, \$188.657.600 por Daño moral, \$8.268.794 por costas procesales, más intereses del DTF y moratorios por concepto del valor de condena impuesta en sentencia judicial, más lo concerniente a intereses moratorios y costas del proceso. Para ello, se aduce como título ejecutivo las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario 70001.33.33.009.2012.00052.01 en primera instancia el día 08 de julio de 2013, y en segunda el 10 de diciembre de 2013, por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, y el Tribunal Administrativo de Sucre, respectivamente. Documentos que se aportan en copias autenticadas, expedidas con la respectiva constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, y nota de ejecutoria.

Dispone el artículo 297 del C.P.A.C.A<sup>1</sup> que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo consagrado en el inciso 2º artículo 299 del C.P.A.C.A la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de la ejecución de condenas cuando han sido impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero según las reglas de competencia contenidas en este código.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso.

No obstante, el numeral 9º del artículo 156 del mismo estatuto normativo en cuanto a la determinación de competencia por razón del territorio establece que en la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Al efecto, como quiera que en el sub-lite el título el ejecutivo lo conforma una sentencia judicial<sup>2</sup> debidamente ejecutoriada en la cual se condenó a un ente público, y dado que la decisión primigenia fue proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, es claro que es en aquel despacho judicial sobre quien recae la competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A se ordenará la remisión del expediente.

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> Folios 6 al 30, y 35 al 49.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1- Declarar que este juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, de conformidad con la motivación.

2 - En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, por conducto de la Oficina Judicial de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

